///modoro Rivadavia, 29 de agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: "**F., S. E.; S., A. A.; M., C. A.; S., N. J. ; B., L. A.; Q., J. A.; P., J. H.; M., J. F.s/ Facilitación de la prostitución de personas mayores de dieciocho años mediante el uso de intimidación, engaño y abuso de poder en concurso real con cohecho activo (el primero); facilitación de la prostitución de una persona menor de dieciocho años en concurso real con facilitación de la prostitución de mayores de dieciocho años mediante el uso de intimidación, engaño y abuso de poder en concurso real con cohecho activo (el segundo); cohecho en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público (el tercero y el quinto); cohecho pasivo en calidad de partícipe secundario en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario público (el cuarto); tráfico de influencias en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público (el sexto); cohecho pasivo en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público (el séptimo y octavo)**" (Expte. N° 50/07), sobre la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los Señores Defensores de confianza del imputado **A. A. S.**, y por los Señores Fiscales Generales, contra el auto interlocutorio N° 51/08.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 1 de agosto de 2008, se dispuso, en lo que aquí interesa, en el punto 4).- **DECLARAR** la nulidad absoluta de la intervención telefónica del teléfono celular del imputado S. E. F.; del seguimiento, vigilancia y filmaciones de las siguientes personas: A. A. S., S. E. F., N. E. A., menor de 15 años de edad que se encontraría trabajando en el local "B.", menor de 17 años de edad que se encontraría trabajando en el local "A.", menor identificada como G., menor identificada como A.; y de las prórrogas dispuesta mediante resoluciones nº 790/05 (21/6/05); 100/05 (4/8/05); 113/05 (24/8/05); 118/05 (16/9/05); 129/05 (6/10/05); 141/05 (31/10/05); 162/05 (16/12/05) y 171/05 (28/12/05), y todo lo obrado en su consecuencia (art. 154 CPP); 5).- **ORDENAR** el sobreseimiento total y definitivo de S. E. F., C. A. M., N. S., J. H. P. y J. F. M., de acuerdo a lo ordenado en el punto 4 de la presente; 6).- **DECLARAR** la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fs. 3336/3394 en lo relativo a los hechos atribuidos a L. A. B. y J. L. Q. y disponer el sobreseimiento de ambos por los

delitos que se le atribuyeran; y 8).- Citar para la audiencia de debate, a celebrarse oportunamente, a los siguientes testigos: E. A. D.; V. A. M.; J. A. S.; C. J. R.; P. C.; D. L.; Y. C.; A. G.; L. F. B.; J. D. C.; A. M.; Rvdo. Padre M. N.; C. B. M.; O. H.; N. L. C.; H. L. P.; P. L. G.; V. P.; C. U.; C. B. M.; A. M. G.; C. A. G.; M. A. F.; R. M. G. y D. V. F. y a aquellos cuyo detalle (nombres, direcciones, etc.) se encuentra en sobre cerrado, datos que serán puestos a disposición de la defensa con la suficiente antelación para salvaguardar el derecho a preparar el interrogatorio adecuadamente.

II.- Contra tal decisorio, los Señores Defensores de confianza del imputado **A. A. S.** han deducido recurso de casación, esgrimiendo como causal de procedencia la existencia de un vicio *in procedendo* (artículo 415 inciso 2° del Código Procesal Penal). Dirigen su embate, primeramente, contra lo dispuesto en el punto 5).-, en cuanto excluye del sobreseimiento allí dictado, respecto de los restantes coimputados, a su asistido. Sustentan su agravio en la inexistencia o falta de imputabilidad de **S.** en los autos caratulados "F., M. G. y otras s/ Denuncia. Privación ilegítima de la libertad", en la que el Tribunal -según argumentan- consideró satisfechos aunque mínimamente, los requisitos constitucionales que justifican la viabilización de la intervención de las comunicaciones de los teléfonos del imputado, al estimar a ella como previa de investigación que permitió tanto el presupuesto habilitante, como la proporcionalidad de la medida de intervención. Puntualizan que de acuerdo a normas procesales vigentes en nuestro país, sólo es procedente la intervención de las comunicaciones telefónicas de quien reviste la calidad de "imputado" y **S.** nunca revistió tal calidad en los actuados referenciados. Destacan que de la lectura de ellos -agregados a fs. 1429/1442 de la presente-, a fs. 1442 existe una providencia fechada el 25 de octubre de 2004, suscripta por el Magistrado avocado a su trámite -Dr. Jorge C. Pellegrini-, en donde se ordena una serie de medidas pero nunca identificando como imputado a **S.**, poniendo de relieve, además, que tales diligencias nunca se diligenciaron. Ante ello, continúa, al ser tal causa preexistente a la que aquí se ventila, caratulada por delito diferente a los enrostrados en esta, nunca pudo haber dado origen a intervenir comunicaciones telefónicas en otra causa, ya que el control jurisdiccional en ese momento correspondía a Juez diferente. Es decir que **S.**, en la causa anterior, nunca tuvo la calidad de sujeto que exige la ley para habilitar intervenir comunicaciones, o sea la de imputado.

Que también la vía recursiva excitada pretende abatir parcialmente el punto 8).- del decisorio en crisis, en cuanto dispone citar a la audiencia de debate a todos aquellos testigos cuyo detalle (nombre, direcciones etc.) se encuentran en sobre cerrado, datos que serán puestos a disposición de la defensa con la suficiente antelación para salvaguardar el derecho a preparar el interrogatorio adecuadamente.

Fundamenta el agravio exponiendo que, como abogados defensores, deben estar en un mismo nivel de igualdad con respecto a la Fiscalía, primando la igualdad de las partes, en un juicio en el que debe existir la bilateralidad. En lo medular, el cuestionamiento se centra en que si bien la Cámara expresa que los datos de las personas (testigos) que se encuentran en sobre cerrado serán puestos a disposición de la defensa con la suficiente antelación, omite consignar qué es debida antelación, cuál es la prudencia que motivó tal criterio respecto al plazo que tendrá la defensa para ejercer debidamente su derecho, en lo que hace a su control, investigación, estrategia, etc. Entienden que ignorando o desconociendo cuál es la antelación a la que se hace referencia, el ejercicio del derecho de defensa deviene conculcado y por lo tanto nulo.

III.- Que los Señores Representantes del Ministerio Público Fiscal, invocando en su apoyo lo prescripto en el artículo 415 inciso 1° del ritual, también han articulado recurso de casación contra el citado decisorio, concretamente, contra lo resuelto en los puntos 3).-, en cuanto dispone declarar la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas dispuestas mediante resoluciones N° 790/05, 100/05, 113/05, 129/05 y 171/05 y de todo lo obrado en consecuencia, y 6).-, en cuanto resuelve declarar la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio de fs. 3336/3394 y sobreseer a **J. L. Q.** del delito que allí se le atribuyera.

Que en el libelo impugnativo, en lo que ataña al primero de los motivos de agravio, los recurrentes entienden que las intervenciones telefónica respecto del imputado **S.**, se encontraban no sólo mínimamente, sino debida y acabadamente fundadas, cumpliendo con los presupuestos requeridos de proporcionalidad, motivación y tenía como basamento una investigación en marcha, con claros elementos de sospechas respecto al imputado. Sostienen que las prórrogas solicitadas en autos, fueron debidamente fundadas y no fueron de ningún modo requeridas -a su entender- en virtud de que las intervenciones anteriores no habían dado sus frutos, sino que a raíz de los resultados obtenidos

en las primeras intervenciones y de los datos allí obtenidos, era imprescindible continuar con la medida a los fines de seguir recolectando información útil a la investigación.

Que en lo que se ciñe al segundo de los puntos materia de recurso, argumentan que dentro del conjunto de hechos que se atribuyen a **Q.**, los de mayor relevancia surgen de las escuchas que se ubican precisamente dentro de las prórrogas de las líneas telefónicas de **S.** otorgadas. Puntualizan que al aplicar la Cámara un criterio restrictivo y que peca de excesivo formalismo ritual, nulificando las prórrogas de las intervenciones telefónicas, ha perdido de vista que los datos obtenidos en las escuchas forman parte de una investigación y no pueden ser valorados en forma aislada. Máxime teniendo en cuenta la naturaleza de la causa y la complejidad de la misma. Es así que desconocer la validez de las prórrogas hace ilusoria la pretensión de arribar a la verdad en el marco de una causa como la presente.

Que a su juicio los hechos imputados a **Q.**, tomando como válidas las prórrogas de las intervenciones telefónicas, se encuentran debidamente circunstanciados.

Que también, todos los recurrentes, han formulado tempestiva reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley N° 48).

IV.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo (artículo 421 del digesto ritual) toda vez que notificado el resolutorio a todas las partes, las impugnaciones fueron articuladas dentro del término establecido en la norma legal citada. En punto a su admisibilidad, debe recordarse que la impugnabilidad objetiva es el " ... *conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto de casación* ... " (cfme. Fernando De La Rúa, "Recurso de casación", Zavalía Editor, pág. 193). También debe señalarse que " ... *el recurso se concede sólo cuando la ley expresamente lo establece (...), con lo que se consagra el principio de la taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos específicamente previstos* ... " (aut. y ob. cit., pág. 192). Así, el artículo 416 del ritual -según Ley N° 3155-, es el que enumera los pronunciamientos susceptibles de ser recurridos por vía de casación, enunciando a " ... *las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción de la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de*

la pena". En base a tales premisas es que corresponde analizar la procedencia de los remedios extraordinarios impetrados.

Que el recurso articulado por los Defensores de confianza del imputado **S.**, no es susceptible de ser encuadrado en ninguno de los decisorios mencionados. En primer término, debe destacarse que el mismo no constituye sentencia definitiva y los motivos que los recurrentes esgrimen como agravio, no permiten equiparar la decisión a ninguno de los restantes supuestos contenidos en a norma legal citada, toda vez que ellos pueden llegar a invocarse, eventualmente, durante una etapa posterior o una vez que recaiga decisión final sobre el fondo de la cuestión. Además, contrariamente a lo que sostienen, ninguno de ellos es pasible de suscitar cuestión federal suficiente como para, ocasionalmente, habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, teniendo en cuenta además que no se advierte que el auto atacado prive a los impugnantes de hacer valer sus derechos en el devenir del proceso, es que la vía recursiva impetrada debe desestimarse (artículo 416 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal).

Que en lo atinente al recurso impetrado por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, la situación ostenta un matiz que la diferencia de aquel, pues la decisión en crisis, al invalidar parte de la prueba para continuar con la pretensión represiva respecto de **A. A. S.** , y al cerrar el proceso definitiva e irrevocablemente respecto del coimputado **J. L. Q.**, que son los motivos en los que sustentan el remedio, aún cuando tal pieza no configura sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, resulta equiparable a ella. Y ello es así en tanto una denegatoria al remedio intentado produciría un perjuicio de tardía e imposible reparación ulterior, ponderando que el objetivo de los recurrentes -de acuerdo al argumento que exponen- es el abatimiento de la nulidad allí declarada sobre la prórroga de las intervenciones telefónicas que posibilitaría preservar la prueba obtenida a través de ellas y, de tal forma, sobre la base de tales elementos incriminantes, continuar con el ejercicio de la acción penal respecto del coimputado **J. L. Q.**; pues, de confirmarse lo dispuesto en el punto 4).-, quedaría definitivamente obturada. Es decir que la tutela del derecho que consideran afectado, no podría hacerse valer en otra oportunidad. Al respecto ya este Cuerpo, al resolver una cuestión similar mediante auto N° 79/04 del 7 de abril de 2004, ha dicho que " ... *En el subexámine, efectuando una interpretación amplia del texto legal referenciado, puede concluirse que se encuentran dadas las condiciones como para asimilar la resolución recurrida a*

sentencia definitiva, ... pues resulta evidente el perjuicio que el pronunciamiento dictado en el sub-lite causa al Ministerio Público y su incidencia en el trámite del proceso ... (cfme. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, "in re" "D., H. C.", rta. el 23/03/00, publicada en La Ley 2000-F. 422 –DJ 2002-2, 114) ... ".

Que, a mayor abundamiento, no puede soslayarse que si bien el sobreseimiento de **Q.** tiene su génesis en el déficit que exhibe el requerimiento fiscal de fs. 3336/3394, éste a su vez -al fijar el factum objeto del juicio-, reposa sobre la prórroga de las escuchas telefónicas que fueron invalidadas en el resolutorio atacado, por lo cual la conexión entre tales actos es evidente y autoriza a habilitar la vía recursiva.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Denegar el recurso de casación interpuesto por los Señores Defensores de confianza del imputado **A. A. S.** contra el auto interlocutorio Nº 51/08, por improcedente (artículo 416 "a contrario sensu" del Código Procesal Penal).

2.- Conceder el recurso de casación interpuesto por los Señores Fiscales Generales contra el auto interlocutorio Nº 51/08 (artículos 397, 415 inciso 1°, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal), en cuanto declara la nulidad absoluta las prórrogas dispuesta mediante resoluciones nº 790/05 (21/6/05); 100/05 (4/8/05); 113/05 (24/8/05); 118/05 (16/9/05); 129/05 (6/10/05); 141/05 (31/10/05); 162/05 (16/12/05) y 171/05 (28/12/05), y todo lo obrado en su consecuencia (art. 154 CPP) en lo atinente al imputado **A. A. S.** (cfme. punto 4).-, y en relación al sobreseimiento dictado respecto de **J. A. Q.** (cfme. punto 6).-, por ante dicho Alto Cuerpo.

3.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).

4.- Tener presente la reserva del caso federal formulado por los recurrentes (artículo 14 de la Ley 48).

5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).

Protocolo nº 66/08 de fecha 29/8/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-